PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

156

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

Fecha de Clasificación: 30/09/2016
Unidad Administrativa: DELEG CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 2 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

., en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal número **CI0090RN2016**, de fecha **nueve de mayo del dos mil dieciséis**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores Ings. Armando Abraham Escobedo Ramos y Enrique Parra Ogaz, practicaron visita de inspección al PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

A; levantándose al efecto el acta de inspección número **CI0090RN2016**, de fecha **doce de mayo del año en curso.**

TERCERO.- Que el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, **., en su carácter de propietario de . ubicado en las coordenadas geográficas**

acudió a esta Delegación en el Estado de Chihuahua, a realizar diversas manifestaciones y ofrecer medios de prueba que consideró pertinentes respecto del acta de inspección en materia forestal No. CI0090RN2016, practicada el doce de mayo del dos mil dieciséis, haciendo uso del derecho que le confiere la ley en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

JAO/I.EUC/mrg*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

CUARTO.- Que mediante acuerdo del treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, se determinó como diligencia para mejor proveer, solicitar a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la emisión de dictamen o informe histórico de la vegetación existente dentro de la poligonal ubicada en las coordenadas geográficas,

en una superficie estimada de 0.2 hectáreas; así como en la poligonal ubicada en las coordenadas geográficas,

en una superficie estimada de 0.5 hectáreas, en terrenos del **PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS**

En consecuencia a la solicitud referida en el parrafo que precede, en fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, fue recibido por esta autoridad, Oficio No. expedido el por la **Lic. Brenda Ríos Prieto, Delegada en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; mediante el cual remite informe histórico de la vegetación requerido en el oficio descrito en el párrafo anterior, poniéndose a la vista del **A, en su carácter de propietario de ubicado en las coordenadas geográficas** mediante acuerdo del quince de julio del actual, proveído que le fue notificado en forma personal el veintiséis de julio del año que transcurre, según cedula visible a fojas 044.

QUINTO.- En fecha veintiséis de julio del dos mil dieciséis, según cédula visible a fojas 045, fue notificado **en su carácter de de ubicado en las coordenadas geográficas** por conducto de su autorizada C para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número CI0090RN2016, haciendo uso de su derecho mediante escrito recibido en esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el dieciséis de agosto del año que transcurre, por medio del cual realizó diversas manifestaciones que estimó pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante.

JAO/EUC/mrr**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

159

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

SEXTO.- Que en el acuerdo de emplazamiento de fecha **quince de julio del dos mil dieciséis** se dictaron a , **en su carácter de de ubicado en las coordenadas geográficas** en atención a los hechos y/o omisiones evidenciados en el acta de inspección No. CI0090RN2016 practicada el doce de mayo del año en curso, la **Medida de Seguridad** consistente en:

A).- **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las obras y/o actividades que se estén desarrollando en terrenos del **PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS** inherentes a los cambios de uso de suelo evidenciados, en las coordenadas geográficas siguientes: N

N en una superficie estimada de 0.2 hectáreas; así como en la poligonal ubicada en las coordenadas geográficas, N en una superficie estimada de 0.5 hectáreas.

B).- **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y/o actividades que se estén desarrollando en terrenos del **PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS** ; inherentes a los cambios de uso de suelo evidenciados, en las coordenadas geográficas siguientes:

, en una superficie estimada de 0.2 hectáreas; así como en la poligonal ubicada en las coordenadas geográficas, -N
- N en una superficie estimada de 0.5 hectáreas.

De conformidad con lo previsto en el artículo **162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, el levantamiento de las medidas de seguridad ordenadas, se condicionaron al cumplimiento de las siguientes:

1.- Deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización

JAO/LEUC/mrr**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los cambios de uso de suelo evidenciados. **PLAZO: DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá presentar un estudio de afectación ambiental por los daños ocasionados respecto de las obras y/o actividades que se realizaron. **PLAZO QUINCE DÍAS HÁBILES**, mismo que deberá contener los elementos técnicos siguientes:

2.1.- El nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma; o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica.

2.2-El escenario original del ecosistema forestal, antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. Incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológico-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.

2.3.-El escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación forestal. Incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.

2.4.-Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal, sin contar con autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.

2.5.-Medidas correctivas propuestas (restauración del daño y compensación); e

2.6.- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el peritaje, dictamen u opinión técnica.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo del veintidós de septiembre del año que transcurre, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de , **en su carácter de propietario de . ubicado en las coordenadas geográficas**

JAO/LEUC/mrr*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

158

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS :

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

..., los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiséis al veintiocho de septiembre del año en curso.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del veintinueve de septiembre del año en curso.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2° Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del dos mil doce, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y; Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece...

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI009ORN2016 practicada el doce de mayo del dos mil dieciséis, se hacen consistir:

A).- *"...Se observa una superficie que consiste en un área de loma o cerro natural, el cual al parecer fue escarbado con vehículos conocidos como "Maquinaria Pesada", tal vez con trascabo ya que en espacios abiertos cerca de la superficie afectada se aprecian huellas de neumáticos muy anchos similares a las huellas que dejan las llantas de este tipo de Vehículo, en las orillas del área explorada se aprecian raíces y partes de vegetación semienterrada y expuestas a simple vista, así mismo al verificar el tipo de vegetación afectada se puede apreciar que es vegetación característica del semi-desierto, es importante mencionar que por el momento no se aprecia persona alguna que se encuentre realizando trabajos en esta área, de la misma manera y de acuerdo a que en medio del área donde realizaron excavaciones se aprecia regeneración natural de plantas conocidas como*

JAO/LEUC/mrr**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

Gobernadora (Larrea tridentata) y Mezquite (Prosopis spp) de un tamaño variable entre 15 y 50 centímetros de altura, lo que indica que en esta área los trabajos se pudieran haber dejado de realizar hace aproximadamente de un año a la fecha de la atención a la diligencia en cuestión, de acuerdo a los trabajos realizados en cuestión de delimitación nos muestra como resultado una superficie afectada en esta área de 0.2 (cero punto dos) hectáreas, cuya superficie se delimita por las coordenadas identificadas con los números 554 al 564, las cuales se plasman posteriormente a más detalle..."

"...También se observa otra área afectada y se aprecia que consiste en un pequeño lomerío natural compuesto por vegetación característica del semi-desierto, en el cual se realizaron en un determinado momento trabajos de excavación y extracción de material pétreo conocido como mármol el cual se llevó a cabo posiblemente con ayuda de maquinaria pesada de la cual se puede deducir que un vehículo utilizado en esta área es el conocido comúnmente como trascabo, esto de acuerdo a las huellas encontradas en el lugar de los hechos, no demeritando la posible utilización de más equipo conocido como "Maquinaria Pesada, esto de acuerdo al aprovechamiento y/o extracción realizada, así mismo en los alrededores y orillas del área afectada se evidencia la presencia de vegetación la cual se encuentra derribada y en casos semienterrada y a la vista simple a decir del visitado, de acuerdo con la vegetación apreciada en dichas orillas y expuesta en pequeños amontonamientos se identifican especies de vegetación conocidas comúnmente como Nopal (Opuntia spp), Mezquite (Prosopis spp), Gobernadora (Larrea tridentata), y Ocotillo (Fourqueira spp); es de notable mencionar que al momento de realizar el desahogo de la presente no se encuentra persona alguna y/o maquinaria trabajando en el área, sin embargo y de acuerdo a los vestigios encontrados de vegetación, taludes de excavación, exceso de polvo resultante de la excavación, intenso brillo existente en los bloques de material pétreo conocido como mármol y huellas de llantas de vehículos aun profundas y sin erosionar se deduce por parte de los inspectores actuantes que en esta área específicamente los trabajos se realizaron recientemente, principalmente los bloques de material conocido como mármol existentes en el lugar tienen medidas que oscilan entre uno punto cinco metros hasta los dos punto cinco de acuerdo a una valoración realizada por los suscritos actuantes, así mismo estos bloques apreciados en el lugar de confluencia muestran en algunas de sus caras una marcación para ser identificados posteriormente; de acuerdo a los trabajos realizados en cuestión de delimitación del área afectada en esta sección nos arroja un resultado de una superficie afectada de 0.5 (cero punto cinco) hectáreas que se delimita por las coordenadas geográficas identificadas con los números o símbolos que van de 545 hasta llegar consecutivamente al 552, mismos que se plasman más adelante con más detalle..."

"...Acto seguido se solicita muestre la autorización correspondiente, no mostrándola, manifestando el "Visitado" que él tiene celebrado un contrato de arrendamiento con una empresa que tiene su domicilio en la , pero dado que en este momento nos encontramos en lejanía de la población más cercana y aun mas de donde tiene su domicilio no cuenta con el mismo para mostrarlo y poder dar información más

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

detallada que la empresa anteriormente citada o de la persona encargada por parte de la empresa con quien celebró el contrato de arrendamiento..."

*"...En virtud de lo anterior dado que se detectan hechos u omisiones que pudieran dar como resultado daños a los recursos naturales o causar algún desequilibrio ecológico y de acuerdo a que estos hechos u omisiones pudieran dar como resultado la imposición de sanciones administrativas, con fundamento en los artículos 160 último párrafo y 161 fracciones II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se aplica como medida de seguridad la **SUSPENSION TEMPORAL PARCIAL** de todas aquellas actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo y remoción y/o aprovechamiento de vegetación natural y/o recursos naturales que no cuenten con la autorización correspondiente, así como también la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL**, del lugar donde se han realizado cambio de uso de suelo para la extracción de material pétreo conocido comúnmente como Mármol; y de la cual se realiza inspección en este momento, colocando en este acto el sello de clausura número . que es colocado en la puerta de acceso principal a la zona afectada por el cambio de uso de suelo, sello de clausura que se ubica en la coordenada ."*

"...Se señala también que las coordenadas geográficas se tomaron con ayuda de un geopocisionador satelital Marca Garmin modelo Map 76 programado en WGS84 y la elaboración del polígono y estimación del área del mismo se lleva acabo con apoyo del programa electrónico conocido como Map Source..."

"...Abajo se observa el polígono del primer cambio de uso del suelo con superficie estimada de 0.2 hectáreas, y las coordenadas que lo conforman..."

554	
555	
556	
557	
558	
559	
560	

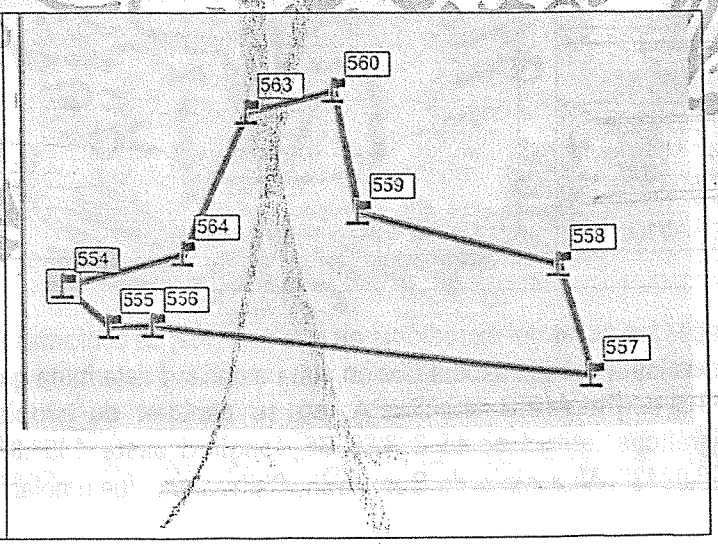

JAO/LEUG/mq**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

563	
564	

"...Abajo se observa el polígono del segundo cambio de uso del suelo con superficie estimada de 0.5 hectáreas, y las coordenadas que lo conforman:..."

545	
546	
547	
548	
549	
550	
551	
552	

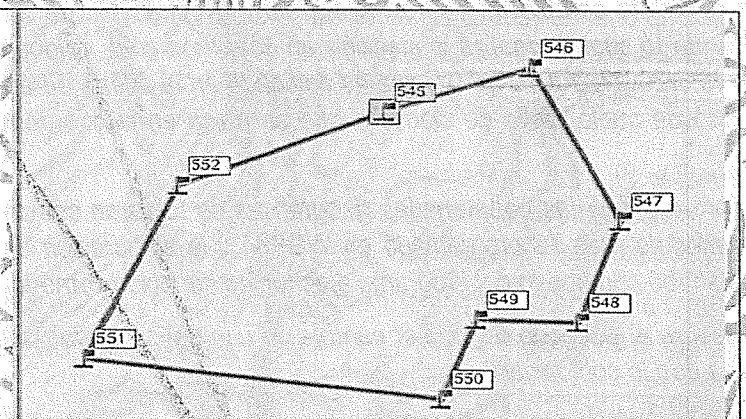

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el , **en su carácter de propietario de . ubicado en las coordenadas geográficas** , fue emplazado NO fueron desvirtuados.

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

168

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos en el Considerando II de ésta resolución, bajo las siguientes consideraciones:

Respecto a los hechos descritos en el Considerando II de la presente resolución se determina que los mismos, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 163 fracción VII de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

> ARTÍCULO 163.- Son infracciones lo establecido en esta Ley:
>
> VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente...

Transgrediendo lo dispuesto por los artículos 58 fracción I, 117 primer párrafo y 118 del mismo ordenamiento, dispositivos que prevén:

> ARTICULO 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:
>
> I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;
>
> Artículo 117.- *"La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada. En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente. Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso*

JAO/LEUC/mrf**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente..."

Artículo 118.- *Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento..."*

De los numerales invocados y transcritos con anterioridad, se desprende una proposición de carácter normativo, la cual se refiere a un deber ser, esto es, establece una conducta o comportamiento como debido, enuncia en resumen aquello que debe ser cumplido, pues se colige del texto de los preceptos legales en cita, que previo a la conducta ilícita que se realizó, debió procederse conforme a sus previos términos, ello en razón a que para efectuar cualesquier cambio de uso de suelo, como los que en el presente caso se evidenciaron, se hace forzosamente obligatorio contar con la autorización respectiva otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que en lo particular no se observó ni guardó por parte del infractor, pues se desplegó la conducta que hoy se le reprocha, sin contar con la autorización correspondiente.

Se formula la anterior aseveración, en virtud que del desahogo del acta de inspección número CI0090RN2016 practicada el doce de mayo del año en curso, al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ubicado en las coordenadas geográficas**, se observó un cambio de uso de suelo en terrenos forestales afectando una superficie **0.2 has., (cero punto dos hectáreas) y 0.5 has., (cero punto cinco hectáreas)** sin contar con la autorización correspondiente; para la remoción de suelo y vegetación respecto de las cuales se solicitó a quien atendió la diligencia de mérito la autorización correspondiente, no mostrando dicha autorización, circunstancias que válidamente le llevan al suscrito resolutor a deducir que la remoción de suelo y vegetación efectuados dentro **. ubicado en las coordenadas geográficas as., (cero punto dos hectáreas) y 0.5 has., (cero punto cinco hectáreas)** se efectuaron de manera ilícita.

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

160

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

Precisado lo anterior, se procede a determinar la responsabilidad de los hechos ilícitos constitutivos de Litis, siendo imputables a juicio del suscrito resolutor **en su carácter de de ubicado en las coordenadas geográficas**

atento a las razones a continuación se expondrán:

Primeramente, mediante acuerdo de diligencias para mejor proveer de fecha treinta y uno de mayo del actual, se solicitó, a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la emisión de dictamen o informe histórico de la vegetación existente dentro de la poligonal ubicada en las coordenadas geográficas,

una superficie estimada de 0.2 hectáreas; así como en la poligonal ubicada en las coordenadas geográficas,

en una superficie estimada de 0.5 hectáreas, en terrenos del **PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS**

En consecuencia a la solicitud referida en el parrafo que precede, en fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, fue recibido por esta autoridad, Oficio No. expedido el , por la **Lic. Brenda Ríos Prieto, Delegada en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; mediante el cual remite informe histórico de la vegetación requerido en el oficio descrito en el párrafo anterior.

Que con fecha quince de julio de la presente anualidad ésta autoridad emitió proveído, mediante el cual de manera puntual, se pusieron a la vista de **en su carácter de propietario de ubicado en las coordenadas geográficas** , las resultas del informe histórico de vegetación del predio inspeccionado, derivado de la solicitud realizada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que le fue notificado de manera personal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día veintiséis de julio del año en curso, según cedula visible a fojas 044 de autos, proveído en el cual de manera medular, se le proporcionó información relativa al análisis de dicho dictamen histórico, por personal de ésta Delegación.

JAO/LEUC/mrr

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

Luego entonces, se advierte de autos que al serle debidamente notificado el acuerdo y las resultas del histórico de vegetación, tuvo oportunidad de realizar las manifestaciones que consideró pertinentes, pues estuvo en toda posibilidad de acudir al Archivo Único cito en las oficinas de ésta Delegación, que como dentro del mismo proveído se le informó, en la parte final del ACUERDO, se encuentran ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, puesto que dicho dictamen histórico, se encuentra agregado a los autos del presente procedimiento administrativo a fojas de la 32 a la 34, sin que en ningún momento se hubiere presentado a realizar su consulta.

Ahora bien del Oficio No. expedido el: , por la **Lic. Brenda Ríos Prieto, Delegada en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; mediante el cual remite informe histórico de la vegetación y de cuyas resultas se desprende medularmente la siguiente tabla que hace referencia al histórico de uso de suelo y vegetación al interior de las coordenadas geográficas que conforman el predio inspeccionado, cuya fuente remite a las Cartas de Uso de Suelo y Vegetación, emitidas por el Instituto Nacional de Estadistica Geografia e Informatica (INEGI), y Zonificación Forestal en diversas series, que corresponden a distintos periodos de tiempo, en los cuales se registra la vegetacion predominante y existente en el predio, como a continuacion se indica:

	Tipo vegetativo/ Uso de suelo	
USUEV-INEGI	**Polígono con superficie de 00-20-00 ha.**	**Polígono con superficie de 00-50-00 ha.**
Serie I-1978-1984	Matorral Desértico Micrófilo / Chaparral	Chaparral
Serie II-1994	Matorral Desértico Micrófilo / Chaparral	Chaparral
Serie III-2000	Matorral Desértico Micrófilo / Chaparral	Chaparral
Serie-IV-2008	Matorral Desértico Micrófilo / Chaparral	Chaparral
Serie V-2011	Vegetación Secundaria Arbustiva de Matorral Desértico Micrófilo / Chaparral	Chaparral

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

Adicionalmente se advierte que del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2011, mediante el cual se integra y organiza la zonificación forestal, el área donde se localiza el predio inspeccionado, corresponde a la zona de producción IID la cual es catalogada como "Terrenos con vegetación forestal de zonas áridas y semiáridas".

Aunado a lo anterior, la **"GUÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA IMPRESA Y DIGITAL DE USO DE SUELO Y VEGETACIÓN"** emitida por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), define a la vegetación previamente descrita y que fue afectada por las remociones realizadas como:

Matorral Desértico Micrófilo.- Es el tipo de matorral de zonas áridas y semiáridas de mayor distribución, formando por arbustos de hoja o foliolo pequeño. Se desarrolla principalmente sobre terrenos aluviales más o menos bien drenados y puede estar formado por asociaciones de especies sin espinas, con espinas o mezclados; así mismo puede estar en su composición otras formas de vida, como cactáceas, izotes o gramíneas. Clasificando a la gobernadora (Larrea Tridentata) como matorral inerme, es decir comunidad de vegetación formada por más del 70% de pantas sin espinas que forman parte de los matorrales de las zonas áridas; al mezquite (Prosopis spp.) y; al nopal (Opuntia spp), como nopalera, es decir comunidad de vegetación conocidas como nopales, que presentan sus tallos planos, que forman parte de las zonas áridas y semiáridas.

Chaparrral.- Es el tipo de vegetación que se desarrolla por encima del nivel de los matorrales de zonas áridas y semiáridas de pastizales naturales. Se desarrolla principalmente sobre suelos pocos fértiles y de textura granular, en climas semicálidos y semifríos con baja humedad, formado por especies arbustivas, entremezclados con otro tipo de vegetación como matorral desértico rosetófilo, matorral submontano, mezquital, y bosques de pino y encino.

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que desde el año de 1978 (mil novecientos setenta y ocho), hasta aproximadamente el año 2011 (dos mil once); es decir aproximadamente un periodo de al menos **33 (treinta y tres) años**, la vocación natural o predominante del predio inspeccionado, se encontraba representada por los ecosistemas de Matorral Desértico Micrófilo y Chaparral la cual al ser removida dentro del marco de las actividades realizadas por el **en su carácter de de ubicado en las coordenadas geográficas** fue modificada, actualizando la figura del cambio de uso del suelo en terreno forestal, al reunirse los elementos formales que para dicha figura dispone la Fracción V del artículo 7° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber: **7°.-** *"Para los efectos de esta Ley se entenderá por:* **V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal:** *La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales"*.

JAO/LEUC/mm**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS '

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

Se satisfacen a plenitud los requisitos contenidos en el dispositivo invocado, de la suma de los siguientes elementos de convicción:

Primeramente, la remoción se refleja con la conducta material de extracción que se realizó, la cual se deduce del hecho que se removió la totalidad de la vegetación existente, evidenciándose también diversos vestigios de la vegetación que fue removida consistente en: gobernadora (Larrea Tridentata), mezquite (Prosopis spp.), observándose específicamente en el área ubicada en las coordenadas geográficas: "

, en una superficie estimada de 0.2 hectáreas; evidenciándose también diversos vestigios de la vegetación que fue removida consistente en: nopal (Opuntia spp), mezquite (Prosopis), gobernadora (Larrea Tridentata) y ocotillo (Fourqueira spp); observándose específicamente en el área ubicada en las coordenadas geográficas "

" en una superficie estimada de 0.5 hectáreas, de manera que se removió la totalidad de la vegetacion existente, hojas 2 de 7 y 3 de 7 del **acta de inspección número CI0090RN2016** practicada el **doce de mayo del dos mil dieciséis.**

Que se removió de manera total la vegetación que con antelación existía en el predio inspeccionado, siendo la apreciada por el personal actuante de ésta Delegación, conforme a los vestigios de ramas y raíces observados: gobernadora, mezquite, nopal y ocotillo.

Que el desmonte se perpetró en un terreno forestal, debiendo entenderse por éste conforme a la Fracción XL del artículo 7° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: **XL. Terreno forestal:** *El que está cubierto por vegetación forestal*", siendo esta la clasificada en la Fracción XLV del dispositivo antedicho, a saber: **XLV. Vegetación forestal:** "*El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales*", cualidades que se reúnen a criterio del suscrito resolutor, toda vez que el predio inspeccionado previo a la remoción total que se hiciera, se hallaba cubierto de vegetación forestal, en específico la identificada por los inspectores comisionados al efecto, gobernadora, mezquite, nopal y ocotillo, y que dicha vegetación posee el carácter de forestal, al tratarse de plantas que en su concentración dentro de un espacio específico, germinaron, crecieron, proliferaron, se reprodujeron y consecuentemente se desarrollaron de manera natural, es decir, sin la intervención del ser humano, creándose en el caso particular zonas áridas y semiáridas, siendo aplicable para esta característica, el concepto de vegetación forestal de zonas áridas, que brinda la Fracción XL del artículo 2° del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que reza: "*Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley*

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entenderá por: XL. **Vegetación forestal de zonas áridas**, *aquélla que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. **Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros",*** condiciones que se cumplen, al acudir al Mapa de Climas que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA para el Estado de Chihuahua, en que se clasifica como clima muy seco semiárido el que se encuentra situado el Predio inspeccionado, con una precipitación total anual baja, de 200 doscientos a 400 cuatrocientos milímetros, factores que conjugados crean una zona árida, que constituye un ecosistema desértico.

El último de los elementos que conforman la figura de cambio de uso del suelo en terreno forestal, se complementa, en razón que la remoción total que se hizo de la vegetación en el terreno forestal inspeccionado, fue con el propósito de destinarlo a una actividad no forestal, tal y como se infiere del acta de inspección CI0090RN2016, de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, localizable a foja 004, en su página 2/7, dos de siete, refiere textualmente el personal actuante "*...Se observa otra área afectada y se aprecia que consiste en un pequeño lomerío natural compuesto por vegetación característica del semi-desierto, en el cual se realizó en un determinado momento trabajos de excavación y extracción de material pétreo conocido como mármol...*", así mismo en la página 3/7 tres de siente se asentó por los comisionados: "*...de acuerdo a los vestigios encontrados de vegetación, taludes de excavación, exceso de polvo resultante de la excavación, intenso brillo existen en los bloques de material pétreo conocido como mármol...*" de lo cual válidamente se deduce la intención de dedicar el predio inspeccionado a una actividad diversa a la forestal.

De lo anterior, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la infracción en análisis, toda vez que del acta de inspección que el día de hoy nos ocupa, se desprende que el cambio de uso de suelo realizado, se efectuó sin contar con la autorización que exige la Ley de la materia.

En el anterior orden de ideas y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, procediendo a analizar los argumentos esgrimidos por , **en su carácter de de . . ubicado en las coordenadas geográficas** mediante escrito presentado vía Oficialía de partes, el dieciocho de mayo del año actual, visible a fojas 010, de las cuales en su parte medular establecen:

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

"...Que por medio del presente ocurso y en mi carácter de propietario del predio donde se practicó el acta de inspección relativa al expediente administrativo número: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16 de fecha 12 de Mayo de 2016, deseo manifestar bajo protesta de decir verdad que con fecha 15 de Marzo del año en curso se acercó a mí unas persona de nombre quien es de nacionalidad Italiana y me propuso extraer muestras de material mármol del cual hay en existencia en mi predio con la finalidad de analizar dichas muestras y valorar la calidad del mismo el cual en caso de ser aprobado canalizaríamos un proyecto para extraer el mismo haciendo del conocimiento de esta representación ambiental que el manifestante ignoraba los requisitos necesarios para la extracción de las mencionadas muestras, siendo preciso manifestar que como se desprende de la misma acta de inspección practicada en el predio de mi propiedad no se han encontrado ni se encuentran desempeñando actividades de extracción ni operarios, empleados o maquinaria alguna aplicable para la explotación de algún tipo de material en dicho predio, deseando informar a usted que aún no me ha sido informado por parte del Señor la calidad del material para determinar la viabilidad del proyecto, aclarando que la toma de muestras no se desempeñó de mala fe; y ahora que me encuentro enterado de la normatividad ambiental y en materia de recursos naturales, deseo expresar mi compromiso con el cumplimiento a las disipiosicones que rigen en dicha materia y ante las autoridades correspondientes, asumiendo la responsabilidad de llevar a cabo los estudios así como las autorizaciones gubernamentales necesarias para una posible explotación de dicho predio antes de iniciar cualquier actividad relativa al mismo..."

Así mismo lo vertido en el escrito de contestación presentado el día dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, visibles a fojas 046, se tiene que:

"...Por medio del presente ocurso vengo a manifestar mi entera conformidad con el emplazamiento ordenado en los autos del expediente administrativo PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16, Acuerdo No. CI0090RN2016 de fecha quince de julio del 2016, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el mismo me permito acompañar copia certificada referente a la escritura del predio de mi propiedad así como también el Dictamen Técnico requerido por esta H. Procuraduría mediante el mencionado acuerdo de emplazamiento, mismo que fue elaborado por el C. Ingeniero con número de cedula quien se encuentra ampliamente autorizado por esta H. Dependencia a su cargo para elaborar el dictamen requerido en el acuerdo de emplazamiento..."

En corolario se colige, que con dichas manifestaciones, si bien es cierto no se consideran suficientes para desvirtuar la irregularidad en estudio. Es menester, dilucidar que del análisis de sus manifestaciones, reconoce que efectivamente se realizaron cambios de uso de suelo sin contar previamente con la autorización respectiva, por lo cual se refleja el incumplimiento consciente y con conocimiento de que su actuar se encontraba al margen de la Legislación Ambiental, "Allanándose" al presente procedimiento y aceptando las sanciones que de él deriven, sin que de dichas manifestaciones se desprendan elementos probatorios suficientes para desvirtuar los hechos asentados en el Acta de inspección en comento, por tanto, se le tiene como único e ineludible responsable de las irregularidades en estudio, por lo que ésta autoridad le concede a dichas manifestaciones el

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

valor de una confesión expresa, mismas que hacen prueba plena en contra de **en su carácter de , de ubicado en las coordenadas geográficas** -por lo que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos **95, 96, 199 y 203** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa, los cuales establecen que:

"**ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTÍCULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

Sirve de sustento la siguiente opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en su literalidad establece que:

Época: Sexta Época
Registro: 272 945

JAO/LEUC/mrr*

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

Instancia: TERCERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada (Común)
Fuente: Seminario Judicial de la Federación
Localización: Volumen IV, Cuarta Parte
Tesis: 3a. Sala
Pág. 100

[TA]; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Cuarta Parte, IV; Pág. 100

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.

El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso, en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

TERCERA SALA

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.
Genealogía

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

En relación a lo anterior, es procedente indicar que el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 93 reconoce como medio de prueba, a la confesión, la cual se desprende de las manifestaciones del promovente de autos y que nos lleva a darle el ya mencionado valor probatorio pleno, articulo que en su literalidad establece:

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

165

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

(Lo resaltado es nuestro)

Siguiendo el orden de ideas planteado, mediante escrito presentado el dieciséis de agosto del dos mil dieciséis **en su carácter de . de ubicado en las coordenadas geográficas** presentó el estudio de afectación ambiental por los daños ocasionados respecto de las obras y/o actividades que se realizaron, el cual fue requerido por ésta autoridad mediante el emplazamiento de fecha quince de julio del año en curso, concretado lo que antecede, y por ser el momento procesal oportuno para ello, se tiene a **, en su carácter de de . ubicado en las coordenadas geográficas** dando parcialmente cumplimiento a la medida de urgente aplicación que a su cargo se estableció en el numeral 2 subíndices 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 del punto TERCERO del mencionado acuerdo de emplazamiento, toda vez que del análisis elaborado por personal adscrito a ésta Delegación en el Estado de Chihuahua, se tiene que cumple con todos los subíndices, a excepción del subíndice 2.5 relativo a las medidas correctivas (de restauración del daño y compensación), toda vez que para cumplir con el numeral 2.5 del estudio impuesto, propone:

A).- La construcción de 8 (ocho) presas filtrantes en un arroyo que se ubica en la coordenada geográfica UTM X492414 Y2953298 y la reforestación de una hectárea con nopal rastrero (Opuntia rastrea) en método tres bolillo

JAO/LEUC/mm**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

a una distancia de tres metros entre planta y planta asentando como ubicación de esta reforestación en la coordenada geográfica

Primeramente, del análisis y revisión se observa que las presas filtrantes a construir contienen más de las especificaciones mínimas necesarias para tal efecto, pero en su ubicación refieren un solo punto, no quedando clara su distribución, pues son ocho y en ese punto solo iría una sola presa, además de que se ubicaría en un área sin necesidad de restauración y fuera de los polígonos y superficies donde ese efectuaron los cambios de uso del suelo sin autorización.

Ahora bien, aunque la propuesta de reforestación superara por mucho las superficies afectadas por los dos cambios de uso del suelo no autorizados, la única coordenada de ubicación se encuentra fuera de los dos superficies en referencia y en un área que no requiere restauración, además de que no delimita ni ubica a través de un polígono o polígonos georreferenciados la superficie o superficies donde se efectuara la reforestación.

Añadido lo anterior, se determina que cumple exclusivamente con los requisitos mencionados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, de la medida número 2 impuesta en el emplazamiento, sin embargo, en lo que refiere al numeral 2.5, esta autoridad considera que estas no son viables, pues si bien es cierto con ellas se puede compensar algún daño ambiental, las mismas no se avocan a restaurar ninguna de las superficies donde se efectuaron los cambios de uso del suelo "sin la autorización correspondiente", ni se propone la restauración de alguna otra superficie con necesidad de reparación a causa de daño ambiental, y en este orden de ideas al tomar en cuenta al nopal rastrero como parte de un ecosistema, es importante su permanencia y válido su impulso como especie, sin embargo se considera que por sí solo, no cuenta con el ímpeto necesario para contener los efectos del daño ecológico provocado, por lo que requiere ser reforzado.

En consecuencia, es necesario además de las anteriores, tomar en cuenta otras medidas y acciones para la restauración de las superficies en las que se efectuó el cambio de uso del suelo "sin autorización correspondiente", las cuales se señalara más adelante.

Aunado a lo anterior es de indicar, que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es que como establece el jurista Emilio Margain Manatou en su obra **De lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad, Editorial Porrua, 1999, pp. 265-267**, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, en este orden de ideas resulta procedente, en buenos términos jurídicos, señalar que los infractores debieron acreditar con documentos idóneos, el cumplimiento dado a las obligaciones previstas en la legislación ambiental, esto es, al momento de realizarse la visita de inspección, debieron haber presentado los documentos que acreditaran el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, por lo que los hechos y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

165

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS '

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

omisiones asentados en la misma se tienen como válidos, en virtud de que durante el transcurso del presente procedimiento administrativo, no se demostró lo contrario, en cuanto a las irregularidades señaladas en el Acta de mérito, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente precedente sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra señala:

"PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal, difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. **Revisión 1729/81, visible en la revista del tribunal Fiscal de la federación de Septiembre de 1982, p. 124".**

Por último es importante hacer hincapié en el derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: un medio ambiente adecuado, que es una cuestión de orden público e interés general, sobre una ilegalidad de un acto de autoridad, **esto es debe prevalecer el interés de la colectividad consistente en un medio ambiente limpio y sano al interés de un particular** que infringe la normatividad ambiental, pues si no se lograra sancionar al infractor, se estaría permitiendo que continuara deteriorando el ambiente y la salud de la población, además de los graves efectos que situaciones como las descritas provocan en el cambio climático.

Robustece lo anterior la Tesis No. I.4o.A.569 A, de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Página: 1665, que es del tenor siguiente:

> *DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.*
>
> *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en*

JAO/LEUC/mr

la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

De igual forma resulta aplicable la Tesis No. I.4o.A.447 A , de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Página: 1799 y que a la letra reza:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. *Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos.* ***Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal***

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Para finalizar, y considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte de los infractores en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0090RN2016 practicada el doce de mayo del año en curso, se desprenden los hechos ilícitos en que incurrió **en su carácter de propietario de . ubicado en las coordenadas geográficas** contraviniendo las disposiciones que en la especie se prevén en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos ofrecidos por los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que **, en su carácter de de . ubicado en las coordenadas geograficas**

fue emplazado, NO fueron desvirtuados.

JAO/LEUC/mm**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

Los hechos evidenciados, se encuentran clasificados como infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de lo previsto en dicho ordenamiento legal en su **Artículo 163 Fracción VII**, que a la letra dice: "*Son infracciones a lo establecido en esta ley:* **Fracción VII.-** *Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente*".

Los hechos en estudio, transgreden las obligaciones derivadas de los Artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto se deriva de lo asentado por los Inspectores, en el acta motivo de análisis en esta resolución, pues como previamente se refirió, se efectuó un cambio de uso de suelo sin que al caso se contara con la autorización correspondiente, conclusión a la que se arriba pues durante la substanciación del procedimiento administrativo que se instauró, no se acreditó poseer por parte del infractor, la correspondiente autorización que le hubiere sido otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que válidamente lleva al suscrito resolutor a determinar que el cambio de uso de suelo que el día de hoy nos ocupa, se traduce en ilícito, atento a los motivos que sobre el particular se expusieron precedentemente, por lo que en tal extremo es que se ve confirmada la irregularidad que en el presente apartado constituye punto de estudio.

Se tiene que esta Procuraduría cuenta con los elementos de convicción suficientes a efecto de determinar que **en su carácter de ubicado en las coordenadas geográficas** incurrió en infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, llegándose a determinar su responsabilidad en los hechos ilícitos que se desprendieron del **acta de inspección forestal No. CI0090RN2016** de fecha **doce de mayo del año en curso**, por las razones que ya se han expuesto en el Considerando III de la presente resolución.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada , **en su carácter de ubicado en las coordenadas geográficas** 3, por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, **, en su carácter de de ubicado en las coordenadas geográficas** za cometió la infracción establecida en el artículo 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 117 y 118 del mismo ordenamiento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de **, en su carácter de de ubicado en las coordenadas geográficas** a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves toda vez que sin contar con la correspondiente autorización, se realizaron cambios de uso de suelo en terrenos forestales en el **P.P. ubicado en las coordenadas geográficas**

afectando una superficie de **0.2 has., (cero punto dos hectáreas) y 0.5 has., (cero punto cinco hectáreas),** donde se llevó acabo la remoción de suelo y vegetación como lo fue gobernadora, mezquite, nopal y ocotillo, sin contar con la autorización correspondiente.

JAO/LEUC/mm**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS '

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

Entendiendo que el suelo es un recurso natural no renovable, debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones.

Por tanto y teniendo en claro, que uno de los objetivos de esta Procuraduría es el vigilar la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, toda vez que si no se atienden en forma inmediata y oportuna los cambios de uso de suelo realizados, sin la autorización en materia de impacto ambiental que corresponda, se pone en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas, ya que éstos son impactados al causar efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y fauna silvestre. El cambio de uso de suelo afecta directamente a la vegetación y con ello el papel que desempeña este elemento como asimilador básico de la energía solar, ya que representa el productor primario de todos los ecosistemas forestales, sin embargo, bajo la perspectiva de cambio de uso de suelo, dicha asimilación de energía solar mediante el proceso de fotosíntesis y productividad son impactadas negativamente en su totalidad debido a la no presencia de la vegetación nativa en el lugar. Así pues la afectación al ecosistema consiste en que el cambio del uso de suelo, se impacta y afecta directamente a las densidades naturales de individuos vegetales que conforman las poblaciones de vegetación nativa, la biodiversidad del lugar así como los servicios ambientales que estas especies provén de forma natural, es decir, se afecta la captura de dióxido de carbono (CO_2) y la producción y/o emisión de oxigeno (O_2). Adicionalmente, al realizar dichos cambios de uso de suelo, se presenta un impacto negativo para el hábitat, toda vez que, con el cambio de uso de suelo, da paso a la destrucción y a la fragmentación de este, teniendo como consecuencia la migración de fauna silvestre, aves, reptiles, roedores,

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

mamíferos y la afectación total y de forma permanente a los requerimientos del hábitat de la fauna silvestre nativa.-

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Que a criterio del suscrito resolutor existe daño causado a los recursos que habitan en el área inspeccionada, es decir, una superficie de **0.2 has., (cero punto dos hectáreas) y 0.5 has., (cero punto cinco hectáreas)**, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en virtud de que el suelo, al formar parte de los ecosistemas, contribuye de manera sustancial a la provisión de servicios ambientales indispensables para el sustento de la humanidad, La degradación del suelo se refiere a los procesos inducidos por las actividades humanas que provocan la disminución de su productividad biológica o de su biodiversidad, así como de la capacidad actual y/o futura para sostener la vida humana el calentamiento registrado en nuestro planeta en los últimos años, debe ser atribuido de manera principal a las actividades humanas, pues todos los elementos del ambiente en su conjunto pertenecen a un entorno, estando relacionados entre sí, por lo que si alguno de ellos se altera en consecuencia se causan y provocan cambios en los restantes, siendo la evidencia más contundente de que el calentamiento global está ocurriendo, el incremento de la temperatura, por lo que los impactos del cambio climático sobre los ecosistemas no sólo serán resentidos por especies de plantas y animales que los habitan, sino también por la humanidad.

De acuerdo a estudios realizados por el Instituto Nacional de Ecología (INE) se ha establecido que la remoción de la cubierta vegetal, el uso de maquinaria, el tránsito vehicular y de personas, la formación de senderos y caminos, y la remoción de suelo son factores altamente erosivos que generan daños ecológicos irreversibles, afectando a las especies de flora y los servicios ambientales que éstas promueven. El agua juega un papel importante en la dispersión de semillas y propágulos vegetales. La modificación o interrupción de dichos flujos afecta los patrones de dispersión existentes. La remoción de suelo genera un cambio en la estructura del mismo que puede a su vez afectar la composición y abundancia de la comunidad vegetal presente en el sitio afectado. La remoción de la vegetación natural tiene un impacto sobre la proporción de calor en el suelo, sobre la absorción y la evaporación de agua, generando alteraciones en el microclima (temperatura, humedad relativa, albedo, precipitación, corrientes de aire, etc).

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de **, en su carácter de de . ubicado en las coordenadas geográficas .**

hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, si bien es cierto en su escrito de contestación

JAO/LEUC/mrr

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

manifestó que se dedica a la actividad de agricultor percibiendo la cantidad de ochenta pesos diarios, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, y en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tal circunstancia.

Así las cosas, y al ser omiso en atender el requerimiento que específicamente se le formuló, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento que en tal sentido le fuera anunciado, motivándose por ésta autoridad los elementos de convicción de que se disponía para actualizar el monto de la sanción económica a imponer, sin que esto implique que se le deje en un estado de indefensión, pues se le brindó en el momento procesal adecuado la oportunidad de aportar las probanzas necesarias para determinar sus condiciones económicas.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de **, en su carácter de de ubicado en las coordenadas geográficas** , en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, ya que como lo manifiesta **en su carácter de de ubicado en las coordenadas geográficas** el cambio de uso de suelo se inició sin contar con la autorización respectiva, ya que ignoraba los requisitos necesarios para realizar el cambio de uso de suelo , más sin embargo ello no los exime de su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Código Civil Federal, que en su parte conducente, dispone: "*La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento:...*"

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Que el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, guarda directa proporción con la omisión consistente en la falta de otorgar ante el Fondo Forestal Mexicano, el depósito respectivo por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, por cambios de uso de suelo en terrenos forestales, conforme así se dispone expresamente por el artículo 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, situación que implica la omisión de erogar los gastos inherentes

JAO/LEUC/mrr**

a los Estudios y pago de derechos requeridos para el otorgamiento de dicha Autorización, situación que se traduce para el infractor, en un innegable beneficio económico.

F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que el , en su carácter de de ubicado en las coordenadas geográficas , aceptó y reconoció que realizó los cambios de uso de suelo necesarios con la finalidad de la extracción de material pétreos conocido como mármol, mismos que fueron evidenciados por los inspectores actuantes al momento de practicarse la visita de inspección.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por , en su carácter de de ubicado en las coordenadas geográficas , implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 y 165, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa solidaria , en su carácter de ubicado en las coordenadas geográficas , por el monto de $21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos, moneda nacional, equivalente 300 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, toda vez que al momento de cometer la infracción es de $73.04 pesos.

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

Con fundamento en el artículo 164 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone: **La clausura definitiva total de cualesquier actividad inherente al cambio de uso de suelo evidenciado en el , ubicado en las coordenadas geográficas hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la medida ordenada en el Considerando VIII de la presente resolución.**

VIII.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, en razón a que como se puede apreciar de los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente Resolución, se encontraron circunstanciados hechos y/o omisiones que dieron motivo a infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, y toda vez que se evidenciaron cambios de uso de suelo, sin contar con la autorización correspondiente, cuya responsabilidad le corresponde **en su carácter de de ubicado en las coordenadas geográficas** , toda vez que se evidenciaron en el predio inspeccionado, cambios de uso de suelo, sin contar con la autorización correspondiente a que constriñe y obliga la ley de la materia, sin que al caso se ofrecieran los medios de prueba suficientes y bastantes a efecto de desvirtuar las irregularidades que dieron motivo al procedimiento administrativo instaurado, y al ser un deber atribuible al visitado realizar acciones encaminadas a compensar o minimizar los daños causados al ecosistema por la comisión de los hechos ilícitos realizados, con el fin primordial de velar por la conservación y restauración de las condiciones de la vegetación forestal y del suelo, afectados por el cambio de uso de terrenos forestales, se impone **en su carácter de de ubicado en las coordenadas geográficas** las siguientes medidas:

A).- Deberá obtener por parte de la Delegación en el Estado de Chihuahua de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras iniciadas y no iniciadas, la autorización aludida en los artículos 58 Fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación directa con el artículo 120 y demás correlativos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **PLAZO SESENTA DÍAS HÁBILES.**

B).- Asimismo se le hace saber al interesado que al momento de presentar su solicitud de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su Estudio Técnico Justificativo deberá:

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

1. Indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiese sido sancionada en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2. Así como la ejecución de las medidas correctivas tendientes a la restauración, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas; lo anterior de conformidad con los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C).- Se le hace saber al interesado que, en su solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá incluir una copia de la presente resolución.

D).- El interesado deberá realizar las actividades incluidas en el estudio de afectación ambiental, en los plazos, términos y condiciones establecidos en el estudio de afectación ambiental presentado en ésta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del escrito recibido vía oficialía de partes el día dieciséis de agosto del año que transcurre, el cual obra agregado a las presentes actuaciones, y en complemento al estudio de afectación ambiental por los daños ocasionados respecto de las obras y/o actividades que se realizaron, presentado, deberá añadir lo siguiente:

1).- En la superficie de 0.2 hectáreas conformad[illegible] por las coordenadas geográficas [illegible]

[illegible]; deberá realizar las siguientes medidas tendientes a corregir el daño ambiental causado buscando restaurar la superficie de cambio de uso del suelo lo más cercano a su estado original.

2).- Retirar en su totalidad el polvo y escombros de color blanco o blanco grisáceo, producto de corte y extracción de material pétreo conocido comúnmente como "Mármol" que se encuentran en el sitio y en la periferia del mismo, para destinarlo para rellenar el hoyo generado por el cambio de uso del suelo para la extracción de material pétreo, toda vez que no contamina el mismo.- PLAZO: UN MES.

3).- Después de realizar la medida anterior (número 1) rellenar con material natural el hoyo generado por el cambio de uso del suelo para la extracción de material pétreo, y acomodar a lo largo y ancho de toda la superficie que ocupa el sitio una capa superficial de suelo fértil no menor a 30 (treinta) centímetros de espesor.- PLAZO TREINTA DÍAS NATURALES de haberse vencido al medida del inciso A (después de haber retirado en su totalidad el polvo y escombros, producto de corte y extracción de material pétreo que se encuentran en el sitio y en la periferia del mismo).

4).- Reforestar en esta misma superficie con al menos cuatro especies nativas del Matorral Xerófilo Micrófilo (al menos dos especies deben ser de leguminosas) pudiendo elegir entre: Ocotillo (Fouquieria splendens), Sangre de drago (Jatropha dioica), Gobernadora (Larrea tridentata), Chaparro prieto (Acacia vernicosa), Gatuño (Acacia greggii), Nopal Rastrero (Opuntia rastrera) Cardenche (Opuntia imbricata) (y otras de las enlistadas en el Estudio de Afectación Ambiental

JAO/LEUC/mrc**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal en el Estado de Chihuahua) con una densidad no menor a 1200 (un mil doscientas) plantas por hectárea (alternando una especie con otro en porcentajes equitativos) de manera tal que se emule la regeneración natural, debiendo tomar las medidas necesarias que aseguren el establecimiento y permanencia de los individuos plantados, protegiéndolas del pastoreo del ganado como mínimo durante los primeros cinco años, colocando un cerco de al menos cuatro hilos de alambre de púas y de postes a su elección en el perímetro del sitio, debiendo ser el hilo más inferior (el primero de los hilos de abajo hacia arriba) liso para evitar dañar a la fauna silvestre, y reponer todas aquellas plantas que mueran o sufran daños irreversibles durante este periodo de cinco años.- PLAZO: DOCE MESES (Esta medida se recomienda que se aplique de preferencia en época de lluvias y para lograr una mayor sobrevivencia)

5).- En todas aquellas cárcavas y/o canales existentes creados por la erosión alrededor de esta superficie hasta una distancia de cien metros, construir obras de conservación y retención de suelo consistentes en presas filtrantes elaboradas como mínimo a base de piedra, y barreras de piedra en curvas de nivel, estas obras deberán tener una distancia entre las mismas que oscilen de los diez metros a treinta metros de acuerdo a las características y al grado de perturbación del terreno.- PLAZO: TRES MESES.

6).- En la superficie de 0.5 (cero punto cinco) hectáreas conformada por las coordenadas geográficas

, deberá realizar las siguientes medidas tendientes a corregir el daño ambiental causado buscando restaurar la superficie de cambio de uso del suelo lo más cercano a su estado original.

7).- Retirar en su totalidad el polvo y escombros de color blanco o blanco grisáceo, producto de corte y extracción de material pétreo conocido comúnmente como "Mármol" que se encuentran en el sitio y en la periferia del mismo para destinarlo para rellenar el hoyo generado por el cambio de uso del suelo para la extracción de material pétreo, toda vez que no contamina el mismo.- PLAZO: 6 SEIS SEMANAS.

8).- Después de realizar la medida anterior (número 7) rellenar con material natural el hoyo generado por el cambio de uso del suelo para la extracción de material pétreo, y acomodar a lo largo y ancho de toda la superficie que ocupa el sitio una capa superficial de suelo fértil no menor a 30 (treinta) centímetros de espesor.- PLAZO CUARENTA Y CINCO DÍAS NATURLAES de haberse vencido al medida del inciso A (después de haber retirado en su totalidad el polvo y escombros de color blanco o blanco grisáceo, producto de corte y extracción de material pétreo conocido comúnmente como "Mármol" que se encuentran en el sitio y en la periferia del mismo).

9).- Reforestar en esta misma superficie con al menos cuatro especies nativas del Matorral Xerófilo Micrófilo (al menos dos especies deben ser de leguminosas) pudiendo elegir entre: **Ocotillo** (Fouquieria splendens), **Sangre de drago** (Jatropha dioica), **Gobernadora** (Larrea tridentata), **Chaparro prieto** (Acacia vernicosa), **Gatuño** (Acacia greggii), **Nopal Rastrero** (Opuntia rastrera) **Cardenche** (Opuntia imbricata) (y otras de las enlistadas en el Estudio de Afectación Ambiental presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal en el Estado de Chihuahua) con una densidad no menor a 1200 (un mil doscientas) plantas por hectárea (alternando una especie con otro en porcentajes equitativos) de manera tal que se emule la regeneración natural, debiendo tomar las medidas necesarias que aseguren el establecimiento y permanencia de

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

los individuos plantados, protegiéndolas del pastoreo del ganado como mínimo durante los primeros cinco años, colocando un cerco de al menos cuatro hilos de alambre de púas y de postes a su elección en el perímetro del sitio, debiendo ser el hilo más inferior (el primero de los hilos de abajo hacia arriba) liso para evitar dañar a la fauna silvestre, y reponer todas aquellas plantas que mueran o sufran daños irreversibles durante este periodo de cinco años. PLAZO: DOCE MESES (Esta medida se recomienda que se aplique de preferencia en época de lluvias y para lograr una mayor sobrevivencia).

10).- En todas aquellas cárcavas y/o canales existentes creados por la erosión alrededor de esta superficie hasta una distancia de cien metros, construir obras de conservación y retención de suelo consistentes en presas filtrantes elaboradas como mínimo a base de piedra, y barreras de piedra en curvas de nivel, estas obras deberán tener una distancia entre las mismas que oscilen de los diez metros a treinta metros de acuerdo a las características y al grado de perturbación del terreno. PLAZO: CUATRO MESES.

E).- En caso de no obtener la autorización mencionada en el inciso a) en el plazo señalado, o de no solicitarlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida tendiente a la restauración del sitio como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales. PLAZO INMEDIATO.

F).- Deberá de abstenerse en lo futuro de realizar cualesquier obra y/o actividad dentro de los terrenos situados en el . **ubicado en las coordenadas geográficas** sin antes contar con la autorización respectiva otorgada previamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de cambio de uso de suelo. PLAZO INMEDIATO.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 117 del mismo ordenamiento, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con

JAO/LEUC/mjf

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS '

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone a **, en su carácter de , de . ubicado en las coordenadas geográficas '**

a una multa por el monto de **$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos, cero centavos, moneda nacional)**, equivalente 300 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, toda vez que al momento de cometer la infracción es de $73.04 pesos.

Con fundamento en el artículo 164 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone: **clausura definitiva total de cualesquier actividad inherente al cambio de uso de suelo evidenciado en el P . ubicado en las coordenadas geográficas '**

, hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la medida ordenada en el Considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **. en su carácter de de . ubicado en las coordenadas geográficas**

que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le ordena a **en su carácter de de ubicado en las coordenadas geográficas**

el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Considerando VIII de esta Resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así mismo, podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el **Considerando VIII**, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

.EUC/mrr**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

QUINTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- Se le hace saber a **en su carácter de de ubicado en las coordenadas geográficas** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a **en su carácter de de ubicado en las coordenadas geográficas** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

OCTAVO- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa a

JAO/LEUC/mm

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENDAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0070-16.
ACUERDO No.: CI0090RN2016.

, en su carácter de de ubicado en las coordenadas geográficas en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en la calle . , por si o por conducto de su autorizada para tales efectos la .

Así lo resuelve y firma el **LIC. JOEL ARANDA OLIVAS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- CÚMPLASE.

JAO/LEUC/mp**